



HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN
ABOGADO
hlinaresbeltran@yahoo.com
3112452320

Señora
JUEZ PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA
E S D

REF: EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MATILDE HERRERA CABRERA. RAD. 2019-022.

HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN mayor de edad, con vecindad y residencia en la ciudad de La Palma e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de curador ad litem de la señora **MATILDE HERRERA CABRERA**, según designación hecha por su despacho, quien funge como demandada dentro de la presente demanda, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal establecido para ello, me permito contestar la demanda **EJECUTIVA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MATILDE HERRERA CABRERA. RAD. 2019-022**, con base en lo siguiente:

CON RELACIÓN A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Se pueden evidenciar los pagarés relacionados en el expediente ejecutivo.

AL HECHO SEGUNDO: Es una afirmación de la parte demandante.

AL HECHO TERCERO: En el cuerpo del pagaré No 4866470212069785 no se encuentra literalmente plasmada dicha obligación.

AL HECHO CUARTO: En el cuerpo del pagaré No 031436100007290 no se encuentra literalmente plasmada dicha obligación.

AL HECHO QUINTO: Se puede observar en la carta de instrucciones enunciada.

AL HECHO SEXTO: Al no poder tener contacto con la demandada no puedo afirmar que la misma se haya encontrado en mora al momento de acelerar el capital del pagare 031436100007290.

AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, ya que a juicio del suscrito respecto al pagaré No 4866470212069785 ha operado la prescripción de la acción cambiaria, argumento que se desarrollara a fondo en la proposición de excepciones de mérito.

AL HECHO OCTAVO: Se puede evidenciar en el expediente.

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Respecto a la pretensión primera y como se indicó anteriormente me opongo al considerar que el pagaré No 4866470212069785 ha operado la prescripción de la acción cambiaria, que se desarrollará en la excepción que se planteará más adelante.





HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN
ABOGADO
hlinaresbeltran@yahoo.com
3112452320

Respecto a la pretensión segunda, no se tienen argumentos para oponerse, mas sin embargo se coincide con el mandamiento de pago en su numeral 1.5 respecto de negar los intereses de plazo solicitados por la parte demandante.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCIÓN CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARE No 4866470212069785:

El artículo 94 del C. G. P., indica que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Dicho lo anterior, es importante indicar que el mandamiento de pago tiene fecha del 4 de abril de 2019 y notificado en estado el día 5 del mismo mes y año. La fecha de vencimiento de la obligación era para el 22 de enero del año 2018, para este efecto el demandante tenía tres años para poder exigir la obligación según lo establece el artículo 789 del Código de Comercio, es decir la obligación prescribía el pasado 22 de enero de 2021.

El demandante al no notificar a la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 94 del C. G. P., es decir, dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago el cual se debe contar desde el 6 de abril de 2019 al 5 de abril de 2020, acto que solo ocurrió hasta el día 15 de marzo de 2021 donde según informe secretarial que obra en el expediente, se dio por notificada a la demandada, es decir que en virtud de la norma procesal ya citada la parte demandante no interrumpió el termino para la prescripción ni impidió que se produjera la caducidad con la presentación de la demanda si no a la fecha que se tiene por notificada a la parte demandada, es decir 15 de marzo de 2021, 52 días después de la fecha prevista para que operara la prescripción del pagaré.

Para concluir se da la figura de la prescripción de la acción cambiaria sobre el titulo valor pagare No 4866470212069785, por esta razón no puede prosperar la pretensión primera del libelo por haberse dado tanto la caducidad como la prescripción de la acción cambiaria, por esta razón solicito sea declarada a favor de la demandada.

MEDIOS DE PRUEBA

Las documentales que reposan en el expediente, en especial el pagaré No 4866470212069785.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco lo consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso, articulo 789 del Código de Comercio y demás normas concordantes para el asunto que nos ocupa.





HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN
ABOGADO
hlinaresbeltran@yahoo.com
3112452320

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi dirección electrónica hlinaresbeltran@yahoo.com o al móvil 3112452320.

Desconozco dirección y demás datos de la demandada.

De la señora Juez, atentamente,

HECTOR HERNANDO LINARES BELTRAN

C.C. N° 80.382.100 expedida en La Palma Cundinamarca

T.P. N°. 199.131 del C. S. de la Judicatura.

